JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de enero de dos mil veinticuatro

Proceso	Verbal (Pertenencia)
Demandantes	María Inés de la Cruz Navarro Cárder y
	otros
Demandados	Amparo Navarro Jaramillo y otros
Radicado	05001-31-03-008-2022-00100-00
Instancia	Primera
Tema	No acepta justificación del Curador Ad litem/ Se tiene notificado personalmente

Mediante auto del 27 de octubre de 2023, se nombró al abogado **Pablo Antonio Jiménez Betancur** para que representara los intereses de los señores Amparo Navarro Jaramillo, Martha Navarro Jaramillo e Ignacio Navarro Jaramillo y de las personas indeterminadas como curador adlitem.

El día 21 de noviembre, el apoderado de la parte demandante notifica mediante correo electrónico al curador ad litem, en los términos de la Ley 2213 de 2022, teniéndose como positiva dicha notificación en vista de que el abogado Jiménez Betancur, da acuse de recibido a dicha comunicación, pues mediante memorial del 22 de noviembre de 2023, el representante de la parte actora, allega las comunicaciones sostenidas con Curador, donde éste manifiesta lo siguiente: "Acuso recibo de su comunicación, pero no puedo asumir dicho nombramiento, dado que tengo pendiente en el Radicado 2023-385, solicitud de DECLARACION DE IMPEDIMENTO de su Despacho, con motivo de haber conocido y rechazado el mismo proceso con Radicado 2023-089" (pdf 32).

Dice el artículo 48 numeral 7 del C.G.P. que "La designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente." (Énfasis del Despacho)

Teniendo en cuenta la norma en cita, el Juzgado no acepta la justificación efectuada por el togado, ya que la solicitud de declaración

de impedimento realizada y que actualmente se encuentra en trámite ante el H. Tribunal Superior de Medellín, no es óbice para asumir el nombramiento del cargo de Curador Ad litem en el que fue designado.

Así las cosas, en el entendido que el abogado **Pablo Antonio Jiménez Betancur** acusó recibido de la notificación realizada por el apoderado de la parte demandante, se tendrá notificado de manera personal con fundamento en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: No se acepta la justificación realizada por el abogado **Pablo Antonio Jiménez Betancur** con T.P. No. 88.295 del C. S. de la J., quien fue designado curador Ad Litem, para representar los intereses de los señores Amparo Navarro Jaramillo, Martha Navarro Jaramillo e Ignacio Navarro Jaramillo y de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de la presente litis.

SEGUNDO: Se tiene notificado personalmente conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

02